Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de octubre de 2023

Previa consulta verbal con la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **499** 00, para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se percata el despacho que en la providencia de fecha 18 de octubre del presente año, se omitió pronunciarse sobre las siguientes solicitudes:

Solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada referente a ordenar a la demandante que preste caución conforme al numeral 2º del artículo 590 del C. G. del proceso, en aras de que las medidas cautelares se hagan efectivas.

Asimismo, se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de requerimiento al pagador del ejercito nacional para que le de cumplimiento a la orden de emitida en providencia de fecha 6 de marzo de 2023, consistente en el descuento del 25% del salario devengado por el señor JULIAN ANDRES C ARDENAS LOZANO, como miembro del ejército nacional, previas deducciones de ley.

En consecuencia de lo anterior y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del proceso, y estando del término señalado en la norma en cita, este juzgado adicionará la providencia en comento.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandada solicita se ordene a la demandante que preste caución conforme al numeral 2º del artículo 590 del C. G. del proceso, en aras de que las medidas cautelares se hagan efectivas. La judicatura mediante providencia de fecha septiembre 11 del presente año, la requirió para que realizara explicaciones respecto a la solicitud. Señala la petente en su memorial de respuesta al requerimiento que siendo el verbal sumario un proceso declarativo, enlista los requisitos para decretar una medida cautelar según el código general del proceso, y transcribe apartes de la sentencia C 379/04 el significado de caución razón de ser de la caución, proporcionalidad y razonabilidad de la medida y de la sentencia C-316 de 2002. Y pide se requiera a la demandante para que preste caución en aras de que las medidas cautelares se hagan efectivas y en su defecto se realice el control de legalidad dentro del proceso por cuanto se está tramitando incidente por incumplimiento del pagador.

El artículo 590 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

> En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:
>
> **1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:**
>
> *a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el*

secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.
Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

De la lectura del numeral segundo de la norma transcrita en el párrafo anterior, se extrae que se debe prestar caución para el decreto las medidas cautelares enlistadas en los literales a, b, y c, del numeral 1º del multicitado artículo 590 del C. G. del P, esto es para: **a)** ***La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes; b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual****; y* **c)** ***Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la***

pretensión.

Así las cosas, se tiene que no se requiere prestar caución para el decreto de la cautela de alimentos provisionales no es requisito prestar caución, por no encontrarse enlistada en la norma en cita. En consecuencia de lo anterior se despachará desfavorablemente lo solicitado.

Con relación a la solicitud de requerimiento al pagador del Ejército Nacional para que le dé cumplimiento a la orden de emitida en providencia de fecha 6 de marzo de 2023, consistente en el descuento del 25% del salario devengado por el señor JULIAN ANDRES CARDENAS LOZANO, como miembro del ejército nacional, la judicatura por ser procedente accederá a ello, ordenando el requerimiento deprecado y se le advertirá al pagador sobre las consecuencias de la inobservancia de la orden impartida, tal como lo dispone el parágrafo del articulo 593 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el proveído de fecha 18 de octubre de 2023 así:

> SEGUNDO : ABSTENERSE de fijar caución para el decreto de la medida cautelar de alimentos provisionales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
>
> TERCERO: REQUERIR al pagador del Ejército Nacional para que le dé cumplimiento a la orden de emitida en providencia de fecha 6 de marzo de 2023, y comunicada mediante oficio No. 294 de fecha 13 de 2023, consistente en el descuento del 25% del salario devengado por el señor JULIAN ANDRES CARDENAS LOZANO, como miembro del Ejército Nacional, previos los descuentos de ley. Con la advertencia al pagador sobre las consecuencias de la inobservancia de la orden impartida (incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales) tal como lo dispone el parágrafo del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9393e9310091396bd41daa9396e1360fa13ea8044d82aad93aa7c5b3450b3702**

Documento generado en 19/10/2023 05:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 19 de octubre de 2023.

Paso al despacho el presente proceso de sucesión rad. 23 001 31 10 003 2019 00 535 00 y el memorial que precede, para que resuelva sobre la pertinente. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023).

A través de memorial que precede solicitan inventario adicional para incluir un bien inmueble dejado de inventariar, anexa copia de certificado de libertad y tradición inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-74546.

En consecuencia, el Juzgado dará aplicación a lo establecido en el art 502 del C. G del P., esto es correrá traslado por el término legal de tres (3) días.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. CORRER traslado de los inventarios y avalúos adicionales por el término tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d4d4670014a64ee815580723bd8a2faa9c7d93b5c290127e9c5b7f70cdcfe2**
Documento generado en 19/10/2023 05:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, 19 de octubre de dos mil 2023. Paso a la señora juez el expediente rad 23001-31-10-003-2023-00343-00 memorial de la parte demandante**. Provea**.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
DEMANDANTE	Sandra Patricia Arteaga Gonzalez
DEMANDADO	Jairo Manuel Diaz Hernandez
RADICADO	23001311000320230034300

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancia de envió de la comunicación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P al demandado y solicita acceder al decreto de la medida cautelar de embargo de los cánones de arrendamiento del bien inmueble con M.I No. 140-107769 que en auto anterior el despacho, previo a pronunciarse sobre ella requirió al demandante para que aportara los datos de los arrendatarios.

En atención al requerimiento que se le hiciera en ese sentido, informa que quienes tienen en arriendo el bien inmueble son personas naturales, pero no ha sido posible obtener sus datos por la actitud agresiva del demandado y la poca colaboración de los inquilinos; por ello solicita acceder a la medida hasta tanto le sea requerida esta información al demandado toda vez que ha sido notificado de la demanda y está en mejor condición de suministrarla.

El despacho observa que en el presente asunto no se ha surtido la notificación al demandado como lo manifiesta el demandante, pues lo aportado al expediente es la comunicación para la notificación personal. Requerir en este estado al demandado para que aporte los datos de los arrendatarios sin estar notificado sería sobre advertirlo de la medida cautelar, lo que a todas luces desnaturalizaría este instrumento procesal, sin embargo, ello no obsta para que una vez notificado al demandado se le haga el respectivo requerimiento; en ese sentido y considerando que no se cuenta con los datos de los arrendatarios para el despacho se abstendrá emitir pronunciamiento respecto a la cautela solicitada.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E

ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la medida de embargo de los cánones de arrendamiento del bien inmueble con M.I. No. 1407769 por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b528d7701645461a43fe4e9ab86dffb3c682797db6fb704ec4b739ab4c90d71**
Documento generado en 19/10/2023 02:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Octubre 19 de 2023.
Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** Radicado Nº **23001311000320230031800**, la cual fue inadmitida y no fue subsanada de manera correcta. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Octubre Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota de secretaría observa el Despacho que se subsanó de manera incorrecta, toda vez que no fueron aportados las pruebas documentales con que se actúa en el proceso, estos son, los registros civiles de nacimiento de los demandados; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4018e0b72161c71e77b27bf119e7267caf378fbd047288d556b335c975b90503**
Documento generado en 19/10/2023 04:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Octubre 19 de 2023.
Señora Juez, paso el presente proceso **VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DICOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** Rad. N° **23001311000320230037900**, donde se percata el Juzgado que existe un error en el núm. 1 y 7 de la parte resolutiva, del auto que admite la demanda de fecha Octubre 05 de 2023. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Octubre Diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente observa el despacho que en el auto que admite la demanda de fecha Octubre 05 de 2023, se cometió un error, toda vez que en el numeral 1 y numeral 7 de la parte resolutiva del mismo, se indica que el nombre del finado es RAFAEL IGLESIAS SEÑA**,** siendo lo correcto **MARIO RAFAEL IGLESIAS SEÑA,** no como anteriormente aparecía**.**

Corolario de lo expuesto, se corregirá la providencia que ahora nos ocupa, indicando que revisado el expediente observa el despacho que en el numeral 1 y numeral 7 de la parte resolutiva del auto que admite la demanda de fecha Octubre 05 de 2023, se indica que el nombre del finado es **MARIO RAFAEL IGLESIAS SEÑA,** con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: "*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1 y 7 de la parte resolutiva del auto que admite la demanda de fecha Octubre 5 de 2023, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f2ca205ae86af6707de63aec005bafa7d82de2ae8f6934e5412f30d10d95f2**

Documento generado en 19/10/2023 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 19 de octubre de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2023 00 068 00 junto con el memorial remitido por el demandado, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y el memorial a través del cual el apoderado judicial del demandado aporta una conciliación celebrada entre las partes mediante la cual concilian la cuota de alimentos, la custodia y cuidado personal y regulación de visitas del menor ALEXIS JOSE NAVARRO HERRERA. Y solicita la terminación del proceso.

Por ser procedente, de conformidad con fundamento en el art 43 de la ley 640 del 2001, el Juzgado acogerá la conciliación celebrada entre las partes y dará por terminado el presente proceso por carencia de objeto.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º ACOGER la conciliación celebrada entre las partes

2º DAR por terminado el presente proceso por carencia de objeto, por las razones expuestas ene la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0953895737d2b4f20dad141f155adfb761923d7738737c4ca1fbab69dc7582**

Documento generado en 19/10/2023 05:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 19 de octubre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **155** 00 Junto con el escrito que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD, Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora solicita se ordene el emplazamiento del demandado señor FABIAN A NDRES RODRIGUEZ JIMENEZ por cuanto no ha podido realizar la notificación.

En consecuencia de lo anterior, accederá al emplazamiento del demandado, ordenando incluir su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 del decreto 806 de 2020.

Consultado el número de cedula de ciudadanía de la demandada en la página de ADRES se observa que está afiliado a la EPS SANITAS en consecuencia se ordenará oficiar solicitando nos informen con destino a este proceso la dirección de la residencia, número telefónico y correo electrónico que registra el señor FABIAN ANDRES RODRIGUEZ JIMENEZ identificada con la C.C. No.13.567.048.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º. EMPLÁCESE al señor FABIAN ANDRES RODRIGUEZ JIMENEZ identificada con la C.C. No.13.567.048. inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 del decreto 806 de 2020.

2º OFICIAR a la EPS SANITAS a objeto de que nos informe con destino a este proceso la dirección de la residencia y número telefónico y correo electrónico que registra en la base de datos de la mencionada EPS, el señor FABIAN ANDRES RODRIGUEZ JIMENEZ identificada con la C.C. No.13.567.048. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af86948f0a566a0cd42cc7f5d35d8115a7f0f6abccfdc3d9f53182acbd1d372b**

Documento generado en 19/10/2023 05:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica